



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 13 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuantia	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	10/03/2023	Auto Niega - Nulidad
08001418901320190035300	Verbales De Minima Cuantia	Martha Rosa Medina Payares	Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz	10/03/2023	Auto Niega - Solicitud Pérdida Competencia

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a9a025ae-5163-4f30-9a6a-ed29485e5608



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901320190035300

Demandante: Martha Rosa Medina

Demandado: Carlos Mario Lanao Ortiz y Rubén Lanao Ríos (Q.E.P.D) sucesores procesales
Micaela Adelaida Del Valle Iguarán y Rubén Darío Lanao Del Valle

Asunto: Negar nulidad

1. ASUNTO

El apoderado de los sucesores procesales del demandado RUBÉN LANA O RÍOS (Q.E.P.D), radica electrónicamente memorial solicitando nulidad del proceso con base en la causal contenida en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P., la cual fue tramitada conforme a la ley, hasta estar en punto de su resolución.

2. LA NULIDAD Y SU SUSTENTO

2.1. Los fundamentos de la impugnación

El Código General del Proceso consagra el deber legal de llevar a cabo control de legalidad una vez culminada cada una de las etapas procesales consagradas en torno a cada asunto sustancial ventilado por los canales procedimentales estipulados en el cuerpo normativo en cita, siendo establecidas taxativamente en el art. 133 del C.G.P. las nulidades procesales que ameritan la práctica del control de legalidad, sea de oficio o a petición de la parte legitimada para solicitar su aplicación.

El apoderado solicitante fundamenta su escrito en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P., argumentando que, este despacho judicial pretermitió íntegramente la respectiva instancia, consistente según su apreciación, en la oportunidad legal consagrada en el literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., en virtud de la cual, se permite a la parte interesada la presentación de la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó su terminación.

En consonancia con lo anterior, precisa que la parte demandante debió hacer uso de la prerrogativa legal en cita con anticipación a la presentación de la demanda ejecutiva que nos convoca en este proceso, sosteniendo que, este juzgador pretermitió dicha oportunidad procesal mediante la admisión del presente proceso ejecutivo.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

2.2. Pronunciamiento de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial recorriendo el traslado de la nulidad objeto de decisión, constatando el despacho la extemporaneidad de dicho escrito, dado que, el término concedido se encuentre fenecido desde el día 20 de septiembre, de conformidad al auto notificado por estado de fecha 15 de septiembre del 2022 que ordenó su traslado, razón por la cual, no serán escuchadas las razones expuestas en el mismo.

2.3. Fundamentos legales de la decisión

Las nulidades procesales en materia civil encuentran su consagración en el art. 133, teniéndose que, el trámite de las mismas encuentra supeditada su procedencia a la acreditación de requisitos de índole objetiva en plena observancia del principio de taxatividad que regulan su trámite, con la finalidad de blindar a los sujetos procesales, así como, al juez de mecanismos de adecuación de las actuaciones llevadas a cabo al culminar cada etapa procesal. En el presente caso, la solicitud de nulidad es presentada con fundamento en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P., extracto que es compartido a continuación:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

2.4. Análisis del caso

Evidencia este juzgado que, las líneas argumentativas del apoderado solicitante basan sus razones en la orden proferida por el juzgado anteriormente competente mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2019, en virtud del cual, libró mandamiento de pago en contra del demandado RUBÉN LANA O RÍOS (Q.E.P.D), cuyos sucesores procesales se encuentran interviniendo al interior del presente proceso, dado que, según su entender, la parte demandante no debió presentar proceso ejecutivo con base en el contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre del 2014 celebrado entre la demandante MARTHA ROSA MEDINA en su calidad de arrendadora y los demandados CARLOS MARIO LANA O ORTIZ y RUBEN DARIO LANA O RIOS en su calidad de arrendatarios; habida cuenta de la culminación por desistimiento tácito del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con Rad. 08001418900320160025000, ordenado el día 01 de septiembre del



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

2017 en el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Considera el apoderado que, teniendo la parte demandante de presentar nuevamente la demanda de restitución de inmueble dentro del término de seis (6) meses contenido en el literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., el juez pretermitió dicha oportunidad procesal mediante el auto de fecha 23 de septiembre del 2019 que ordenó librar mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo presentado posteriormente por la misma, cuya competencia fue avocada por esta agencia judicial producto de la pérdida de competencia declarada por el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Puesto de presente el contexto fáctico y jurídico que amerita el estudio que nos convoca, considera este juzgado que, el argumento esbozado por el solicitante no encuentra asidero jurídico en las normas procesales que regulan el trámite del proceso ejecutivo, así como, el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que, los procesos en mención tienen finalidades sustancialmente diferentes, a pesar de compartir como prueba elemental el contrato de arrendamiento, correspondiendo a este ente judicial en conocimiento del proceso ejecutivo de marras recordar nuevamente el contenido del art. 422 del C.G.P. que consagra la posibilidad de ser adelantada la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en un documento que provenga del deudor, en este caso, requisitos aseverados al contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre del 2014.

Argumenta este ente juzgador que, la prerrogativa legal contenida en el literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P. no puede ser considerada una instancia, dado que, no corresponde a un estadio procesal, sino que, su esencia es la de representar un derecho a favor de la parte interesada en la nueva presentación de la demanda para que sea tramitada nuevamente por una instancia judicial; razón por la cual, no encuentra lógica la apreciación del apoderado en cuanto a la pretermisión de una instancia que no existe ni en el proceso de restitución de inmueble terminado por desistimiento tácito, ni en el proceso ejecutivo que cursa actualmente en este despacho judicial; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los sucesores procesales del demandado RUBÉN LANA O RÍOS (Q.E.P.D), con fundamento en los motivos expuestos en el proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Condenar en costas procesales por la suma de \$ 360.000 pesos a los sucesores procesales MICAELA ADELAIDA DEL VALLE IGUARÁN y RUBEN DARIO LANAO DEL VALLE del demandado RUBÉN LANAO RÍOS (Q.E.P.D), en observancia de los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901320190035300

Demandante: Martha Rosa Medina Payares

Demandado: Carlos Mario Lanao Ortíz y Rubén Darío Lanao Ríos

Decisión: Prorroga competencia.

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1.Cuestión a decidir.

Corresponde al despacho dilucidar si en el caso particular se cumplen los supuestos que estructuran la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2.2.Fundamentos legales.

El Código General del Proceso, en su título preliminar, específicamente el artículo 2°, consagró que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”* (Subraya del Despacho).

En consonancia o desarrollo de la citada norma, el mismo estatuto procesal estableció en su artículo 121 un término de duración razonable para dictar sentencia en todo tipo de proceso, el cual se fijó en un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago; ese término se reduce a seis meses cuando se trata de segunda instancia. Y ambos, ya sea un año o seis meses, pueden ser prorrogables hasta por seis meses más.

Ahora, ante la pérdida de competencia por parte del funcionario que conoce del trámite, éste deberá remitirlo al despacho que sigue en turno, quien contará con el término de seis meses para emitir la decisión correspondiente.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

La norma referida determinó que el desbordamiento de los términos señalados generaba la nulidad “...*de pleno derecho*...” de la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia al emitir la respectiva providencia. Sin embargo, tal consecuencia fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte Constitucional, corporación que mediante sentencia C-443 de 2019 decidió:

“PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Entre las motivaciones que la Corte para arribar a la decisión, es relevante memorar:

“6.2.4.1. *Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende de buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.*

...

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten de un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y de apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Es un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el Juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

...
6.4 En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declara la inexactitud de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal” (Se destaca y subraya por este Juzgado)

Por su pertinencia para el caso particular, se cita lo considerado por autorizada doctrina, respecto a las consecuencias del vencimiento del término de seis meses previsto en la ley para el funcionario que asume el conocimiento del proceso con ocasión de la pérdida de competencia inicialmente declarada: “... ¿qué ocurre si el juez que recibe el expediente no dicta sentencia en el término de seis meses? La respuesta es que procesalmente no ocurre nada, es decir, no se produce la pérdida de competencia...”¹

3. Caso concreto.

Como bien se indicó en acápite anterior, la cuestión a decidir pasa por examinar si en el caso bajo examen se estructuran los elementos para decretar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En primer término, luce tempestiva la petición, en la medida que se hace previo a la emisión de la sentencia a que haya lugar, motivo por el cual procede esta agencia judicial al examen de fondo de la cuestión.

Tal cual como lo afirmó el peticionario en su escrito, la presente ejecución tuvo su génesis en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, célula judicial que declaró la pérdida de competencia, con base en el artículo 121 precitado, y en consecuencia lo remitió a esta agencia judicial.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2021. Pág. 395.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Luego de avocado el conocimiento del asunto, se han proferido decisiones en aras de emitir la sentencia respectiva, interregno en el que falleció una de las personas que conforma el extremo pasivo de la Litis, siendo imperioso resolver sobre el punto.

En la hora actual, a la par de la presente decisión, se emite otra con relación a la nulidad de presentada por quienes llegaron al juicio en virtud de la sucesión procesal.

Muy probablemente este despacho no se encuentra entre la flor y nata de las sedes judiciales, pero si procura por mantener un orden en el examen y/o estudio de los asuntos sometidos a conocimiento. Lamentablemente, la estructura u organización de la Rama Judicial no se orienta por los principios de eficiencia o eficacia que se desearían, lo que sirve de caldo de cultivo para situaciones como las generadas con los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Y es que no se comprende la creación e implementación de despachos judiciales (*Pequeñas Causas*) que reciben, en promedio, entre 1200 a 1300 asuntos anualmente, con plantas de personal tan disímiles. Hay Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples cuya estructura cuenta con 7 servidores judiciales, incluido el/la Juez, mientras que otros cuentan con 5 (*Este despacho*) y algunos solo con 4, incluido el/la Juez. Entonces, pese a igual y excesiva carga, algunos tienen mayores recursos humanos que otros; *¿por qué sucede esto?* Aun no hay respuesta a tan importante interrogante.

Lo anterior se expone con la única finalidad de poner de relieve la ardua tarea a la que se enfrentan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y de paso, amalgamar el caso particular con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, norma que no se atiene a la realidad judicial descrita.

En ese orden, matizada la norma citada con las circunstancias endógenas y exógenas al proceso ya relatadas, aunado a la inaplicabilidad de la figura de pérdida de competencia en casos como el presente, se desestimaré la solicitud examinada.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
13-03-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario